Bogotá, 16 de agosto de 2022

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley

Apreciado señor secretario.

Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de Ley “***Por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.***

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2022**

“***Por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto que se elimine del diseño de la placa única nacional para los vehículos automotores, el nombre del municipio o distrito donde se matriculó el vehículo. Esto, con el fin de evitar la discriminación contra los propietarios de los vehículos automotores que ocurre en el mercado al momento de vender, reflejada en un menor precio por causa de la ciudad de matrícula. Así mismo, se busca evitar el menor recaudo tributario que sufren los municipios y distritos por causa de este fenómeno del mercado.

**Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 43 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 43. *Diseño y elaboración.*** Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

PARÁGRAFO 1: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, El Ministerio de Transporte deberá modificar el diseño, las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, eliminando del diseño de las placas el nombre del municipio o distrito donde se matriculó el vehículo automotor.

**Artículo 3º.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De el Honorable Representante,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.** **ANTECEDENTES**

El Ministerio de Transporte es la Institución en Colombia encargada de diseñar y establecer las características de la placa única nacional para los vehículos automotores. A partir de 1990, las placas tienen 3 letras y 3 dígitos, debajo llevan el nombre del municipio donde se encuentra matriculado el vehículo.

Estas identificaciones -tal y como las conocemos hoy- nacieron en 1988, cuando por iniciativa del gobierno de entonces y como consecuencia de la nomenclatura insuficiente, se decidió 'arrancar de ceros' y con una lógica numérica diferente.

Las placas negras que antecedieron a las amarillas estaban conformadas por dos letras, escritas verticalmente, y cuatro números escritos de forma horizontal. Con el cambio de nomenclatura, ahora de tres letras y tres números, se aumentó significativamente el “cupo” para las placas nuevas.

Las placas actuales están escritas horizontalmente y llaman más la atención por su color, pero también porque son reflectivas y fáciles de leer de noche. Esto permite que el carro pueda ser visualizado en caso de que se vare o en sitios oscuros, ya que al ser reflectiva advierte sobre la presencia del vehículo en la vía.

Uno de los cambios generados en ese entonces, y que se pretende modificar mediante el proyecto de ley, tiene que ver con la desaparición de la expresión “Colombia” que se ubicaba en la parte inferior de las placas, para darle paso al municipio donde el auto está matriculado. Esta decisión, aunque se fundamenta en que es más fácil hacerle seguimiento inmediato a un vehículo sospechoso si se sabe inmediatamente el sitio donde fue matriculado, ha generado otro tipo de fenómenos imprevistos que buscan ser subsanados con el presente proyecto de ley.

Así por ejemplo, la medida ha causado la percepción de que los automotores con placas distintas a las de grandes ciudades pueden ser objeto de mayores controles de tránsito, y por esta razón tendrían una menor apreciación en el mercado.

Como consecuencia de este castigo del mercado a los vehículos con placas matriculadas en municipios distintos a Bogotá y grandes ciudades, los municipios ven afectadas sus finanzas por concepto de impuestos de rodamiento dejados de percibir, pues la práctica más común para no perderle valor al vehículo y evitar la posibilidad de ser objeto de con las autoridades de tránsito, es matricular el vehículo en una ciudad o municipio diferente al cual realiza su rodamiento. con lo cual se paga el rodamiento y semaforización de un lugar donde no se afecta la maya vial, y se distorsiona así la locación de recursos públicos.

Por eso se propone la presente medida como solución a un diseño que genera efectos indeseados en el mercado y en las finanzas públicas. Es importante mencionar que las placas son para toda la vida, si por alguna razón el vehículo se vendiera o se cambiara su domicilio y deciden matricularlo en su nuevo lugar de residencia, se recibirán placas nuevas con las mismas letras y los mismos números, pero con la leyenda del municipio de dónde queda rematriculado.

Quiere decir esto que los números son constantes y permiten la plena identificación del vehículo, sin necesidad de que tenga que estar escrito en la placa el municipio en el cual está matriculado. Con todo, la información siempre podrá ser validada por las autoridades de tránsito en sus respectivas bases de datos.

**2.** **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Según el Código Nacional de Tránsito, la placa es el mecanismo de identificación de un vehículo y tiene carácter 'intransferible e inmodificable’, por lo que deberá acompañarlo hasta que se presente la destrucción del mismo.

**Artículo 43.** Diseño y elaboración. "Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de Transporte autorice, su elaboración y entrega ".

**Artículo 44.** Clasificación. "Las placas se clasifican, debido al servicio del vehículo, así: de servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales ".

**Artículo 45.** Ubicación. "Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero (). Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación".

"Parágrafo. En caso de hurto o pérdida de la placa, se expedirá el duplicado con el mismo número"

**3.** **DEL ARTICULADO EN GENERAL**

El proyecto consta de tres artículos, incluido el relativo a vigencia, y básicamente consiste en la adición de un parágrafo al artículo 43 del Código de Tránsito. Señalando un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma, para que el Ministerio de Transporte modifique el diseño, eliminando el nombre del municipio o distrito de la placa. Es un proyecto sucinto para una problemática puntual.

**4.** **CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

Estimamos que resulta muy conveniente el presente proyecto de ley que ponemos a consideración de los Honorables Congresistas, toda vez que al eliminar el nombre de la ciudad, municipio o distrito donde se encuentra matriculado el vehículo, se elimina el factor que genera la distorsión en el mercado y en el recaudo del impuesto de rodamiento. No habrá motivo para que el ciudadano perciba algún tipo de discriminación estadística1 ni para que sientan que pierden recursos si llegarán a matricular su automotor en el municipio donde realiza la mayor parte del rodamiento. De esta manera los recursos podrán ser alocados eficientemente y utilizados para el mantenimiento y mejora de la maya vial.

Por lo anterior, invitó a los Honorables Congresistas a que acompañen y enriquezcan este proyecto de ley, que tiene como propósito eliminar del diseño de la placa única nacional para los vehículos automotores el nombre o municipio o distrito donde se matriculó.

**5.** **CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

1. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

1. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

* Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
* Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
* Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente
* Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
* Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
* Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **CARLOS ARDILA ESPINOSA**  Representante a la Cámara  Departamento del Putumayo |  |